

Expediente: 2017-132

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFRENCIA:

**ACCION DE TUTELA** 

**ACCIONANTE:** 

DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ /

ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS.

**ACCIONADO:** 

DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION:

150013333009201700132 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS en representación de su hija menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ en contra del representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2017, éste despacho negó las súplicas de la acción de tutela, por considerar que se estaba en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 05 de octubre de 2017 (fl. 1-11), revocó la sentencia proferida por este despacho y en su lugar ordenó tutelar el derecho al acceso al sistema de seguridad social, a la vida y a la salud de la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ.

También se ordenó al director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectuara los trámites administrativos a que haya lugar, a efectos de que a la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ. practicados los exámenes i) ELECTROENCEFALOGRAMA: NASOSINUSCOPIA (necesario para la cita de control con otorrinolaringología); y iii) **HEMOGRAMA** IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICE PLAQUETARIO Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA): INMUNOGLOBULINA IGE TOTAL DOSIFICACION: INMUNOGLOBULINA IGA, IGG, IGM SEMICUANTITATIVACU, IONTOFORESIS (necesarios para la consulta especializada con neumología pediátrica), los cuales ya se encuentran autorizados, bien sea en dicha entidad o en el centro médico en el que efectivamente tengan contrato para la práctica de los mismos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

### II. INCIDENTE DE DESACATO

El delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS en representación de su hija menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, promueve incidente de desacato del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 05 de octubre de 2017 (fl. 1-11), dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-0132.



Expediente: 2017-132

### III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

- 1.- Mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2017, (fls. 12) se decidió requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que de forma inmediata allegara a éste despacho los documentos que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-132 de fecha 05 de octubre de 2017, igualmente se hizo este trámite mediante auto de 20 de noviembre de 2017 (fl. 20).
- 2.- Con auto del 24 de noviembre de 2017 (fl. 41), se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido, en contra del señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico a la entidad demandada (fls. 44).

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

"ART. 52- Desaca to. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, en cuanto al término para resolver el incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, ha sostenido que:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura."



Expediente: 2017-132

En ese entendido, el término de diez (10) días con que cuenta el juez de tutela para proferir el fallo, es el mismo con que dispone para resolver el incidente de desacato, por tratarse del amparo de derechos fundamentales.

En el sub - examine, el delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS en representación de su hija menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, formuló el incidente de desacato, pues manifiesta que las órdenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas por la entidad accionada (fls. 26-30).

Dentro del escrito de formulación de incidente de desacato manifestó que a la fecha la entidad accionada ha venido incumpliendo el fallo de tutela, puesto que no se le han realizado a la menor EMILIY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, los exámenes de ELECTROENCEFALOGRAMA y NASOSINUSCOPIA (necesario para la cita de control con otorrinolaringología), a pesar de existir la autorización de fecha 24 de agosto de 2017, para su realización en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, pero en el momento de presentarse en esa entidad hospitalaria, le manifiestan a la usuaria que no se tiene contrato con el Ejército Nacional.

Igualmente se indica que no le han entregado los siguientes medicamentos: MUPIROCINA 2 GR CANTIDAD 1, con fecha de autorización 02/11/2017; OLOPATADINA CLORHIDRATO 2 MG GTAS SOL OFT CANTIDAD 1 con fecha de autorización 18/09/2017; CARBOXIMETILCELULOSA 5 MG GTAS SOL OFT CANTIDAD 1 con fecha de autorización 02/11/2017; BUDESONIDA 200 MCG SUSP INH BUC CANTIDAD 1 con fecha de autorización 02/11/2017; DESONIDA 0.05 % CREM TOP con fecha de autorización 02/11/2017; FUROATO DE MOMETASONA 0.05 GR SPRAY NAS CANTIDAD 1 con fecha de autorización 14/11/2017; FEXOFENADINA CLORHIDRATO 120 MG TAB CANTIDAD 30 con fecha de autorización 14/11/2017, y a pesar de tener esas fechas de autorización, cuando se presenta en el dispensario médico, le manifiestan que no se encuentran disponibles dichos medicamentos.

Señaló que la accionada el pasado 13 de octubre genera la autorización SSERV-2017-10-730833, para que sea realizado el examen ELECTROLITOS EN SUDOR (IONTOFORESIS) con fecha del 25/10/2017, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, y al presentarse en esa institución médica, le manifiestan que allí no realizan dicho examen médico. Además, que también le autorizaron el examen de RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO, con fecha de autorización 25/10/2017, para que sea realizado en el DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHERRY MEJIA, en la ciudad de Bogotá.

Solicitó que se ordene que los costos de transporte y alimentación en que tenga que incurrir la accionante, como representante de su menor hija, los asuma la accionada, pues no se entiende porqué para un examen de baja complejidad como es una radiografía de tórax, se somete al paciente a que se tenga que trasladar hasta la ciudad de Bogotá, cuando su centro de atención es Tunja.



Expediente: 2017-132

También solicitó que la entidad demandada realice el trámite de las citas, fijándose fecha y hora de las mismas, ello teniendo en cuenta que las fechas en que han impreso las autorizaciones, sin que a la fecha de se haya podido realizar los exámenes a la menor.

### - Contestación de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

En la contestación allegada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, únicamente se esgrimió que el Establecimiento de Sanidad Militar 5041 en cumplimiento del fallo de tutela de la referencia ha expedido las siguientes autorizaciones y servicios:

Ítems	Número de orden	Fecha orden	Fecha de retiro orden	Especialidad	Red externa
1	004775	09/08/2017	24/08/2017	Electroencefalograma	Hospital San Rafael de Tunja
2	005241	23/08/2017	25/08/2017	Laboratorios especializados (tutela)	Doctor Hause
3	005242	23/08/02017	25/08/2017	Control dermatología	Hospital San Rafael de Tunja
4	1658	05/09/2017	06/09/2017	Alergología	Hospital Militar Central
5	005962	26/09/2017	28/09/2017	Monturas y lentes	Óptica MyL
6	2211	17/10/2017	26/10/2017	RX tórax	
7	2212	17/10/2017	26/10/2017	Examen de sudor fontoforas	Hospital Militar Central
8	2594	14/11/2017		alergología	
9	2595	14/11/2017		Control dermatología	
10	006832	20/11/2017		Control dermatología	

Manifestó que solicitó al operador logístico Droservicios, quien suministra los medicamentos a los usuarios y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, entregar copia del suministro de los medicamentos entregados en cumplimiento a fallo de tutela, quién entrego cuatro folios.

Ahora bien, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es



Expediente: 2017-132

indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención, y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

"que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente se confirma que efectivamente las entidades demandadas no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues éste prescribía lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectué los trámites administrativos a que haya lugar, a efectos de que a la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, le sean practicados los exámenes i) ELECTROENCEFALOGRAMA; ii) NASOSINUSCOPIA (necesario para la cita de control con otorrinolaringología); y iii) HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO. **RECUENTO** ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICE PLAQUETARIO Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA); INMUNOGLOBULINA **IGE** TOTAL DOSIFICACION: INMUNOGLOBULINA IGA, IGG, IGM SEMICUANTITATIVACU, IONTOFORESIS (necesarios para la consulta especializada con neumología pediátrica), los cuales ya se encuentran autorizados, bien sea en dicha entidad o en el centro médico en el que efectivamente tengan contrato para la práctica de los mismos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre el medicamento FUORATO DE MOMETASONA 0.05 gr SPRAY NAS CANTIDAD 1, ordenado por el médico tratante de la menor, con la periodicidad indicada en la orden de servicio, el cual ya se encuentra autorizado, entregando en lo sucesivo no solo dicho medicamento, sino los que sean ordenados, sin que se presenten nuevamente dilaciones en la entrega."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



Expediente: 2017-132

Descendiendo al caso concreto tenemos que la conducta —análisis subjetivo- del Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional da lugar al incumplimiento de la contenida el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de 05 de octubre de 2017, pues, la orden del Tribunal Administrativo iba encaminada a que la entidad accionada realizara "los trámites administrativos a que haya lugar, a efectos de que a la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, le sean practicados los exámenes [...]" "bien sea en dicha entidad o en el centro médico en el que efectivamente tengan contrato para la práctica de los mismos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia" pues los mismos ya "se encuentran autorizados".

En consecuencia, no es comprensible como si ya se tenía conocimiento que las autorizaciones de los exámenes ya se encontraban autorizadas, se conteste el incidente de desacato nuevamente refiriéndose a dichas autorizaciones, cuando la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá de 05 de octubre de 2017, ordenó la práctica de los exámenes y no una autorización que ya existía.

Esta circunstancia se repite en cuanto a los medicamentos que se debían entregar a la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, ya que la orden del Tribunal estaba dirigida a que se "suministre el medicamento FUORATO DE MOMETASONA 0.05 gr SPRAY NAS CANTIDAD 1, ordenado por el médico tratante de la menor, con la periodicidad indicada en la orden de servicio, el cual ya se encuentra autorizado [...]".

Por tal razón, no es suficiente para este despacho que el operador logístico Droservicios aporte una copia del suministro de los medicamentos entregados presuntamente en cumplimiento a fallo de tutela. Ahora bien, una vez se estudian las mentadas copias de los medicamentos entregados advierte el despacho que las mismas tienen como fecha de recibido 13/09/2017, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue proferido el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá de 05 de octubre de 2017, de lo que se colige que no se ha puesto empeño para cumplir las órdenes emitidas en la providencia antes referida.

Así las cosas, lo anterior permite entrañar que en realidad señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha realizado las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá de **05 de octubre de 2017**, a pesar de los requerimientos formulados para el cumplimiento por este despacho, únicamente se limitó a aportar las autorizaciones de servicios que no acreditan la **práctica** de los mismos; así como unas copias de entrega de medicamentos anteriores al fallo que dio las ordenes que se están discutiendo en el presente desacato.

En efecto, la conducta asumida por el Director de Sanidad del Ejército Nacional hace que el despacho encuentre acreditado el elemento subjetivo necesario para sancionar con multa de dos (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), correspondientes a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.475.434) al representante legal de dicha entidad Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO o quien haga sus veces, que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, en razón a que dentro del plenario se



Expediente: 2017-132

encuentra acreditado que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al fallo de 05 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se impondrá la multa a que se hizo referencia *ut supra* y se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

El despacho considera necesario aclarar que no se pronunciará sobre las peticiones formuladas por el delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS en representación de su hija menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, en cuanto a que los costos de transporte y alimentación en que tenga que incurrir la accionante, como representante de su menor hija, los asuma la entidad accionada, toda vez que, dicha petición escapa a los fines sancionatorios del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, se

#### V. RESUELVE

- 1.- Declarar que el Director de Sanidad del Ejército Nacional señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, incurrió en desacato de las órdenes que le fueron impartidas respecto del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado 05 de octubre de 2017, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-0132.
- 2.- Sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, al pago de su propio peculio de una multa por valor de dos (2) SMLMV correspondientes a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.475.434).
- 3.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.
- 4.- Comuníquese al Director de Sanidad del Ejército Nacional señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2017.
- 5.- Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que se sirva adelantar las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, en contra del señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. Alléguese por secretaria copia de los documentos vistos a folios 1 a 11, 26 a 30, y 47 a 48.



Expediente: 2017-132

- 6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envió al Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA